



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DE LA CAUSA No. 356-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 356-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Santa Elena, capital de la provincia de Santa Elena, viernes 16 de diciembre de 2011, las 17h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 356-2011, que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-020943-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor DARLIN FABIÁN TOMALÁ LIRIANO, el día sábado siete de mayo de dos mil once, a las veintitrés horas, en la ciudad de Santa Elena, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendá o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales;

b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular;

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;

d) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) Con fecha doce de mayo de dos mil once, a las quince horas con veintinueve minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano DARLIN FABIÁN TOMALÁ LIRIANO, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazú, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

b) En el parte policial suscrito por el señor Cabo Segundo de Policía Miguel Núñez Calero, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-020943-2011-TCE al ciudadano con nombres DARLIN FABIÁN TOMALÁ LIRIANO por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 3).

c) El doce de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

d) El diecisiete de noviembre de dos mil once, a las doce horas, la suscrita Jueza



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor DARLIN FABIÁN TOMALÁ LIRIANO, en el domicilio ubicado en la ciudad de Santa Elena; señalándose el día viernes dieciséis de diciembre de dos mil once, a las once horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 6).

e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación al presunto infractor (fojas 6 vuelta y 7).

f) La razón de citación suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador, certifica haber entregado la boleta de citación a la señora Irma Liriano Tomalá, madre del ciudadano DARLIN FABIÁN TOMALÁ LIRIANO (fojas 12).

g) Providencia de fecha 7 de diciembre de 2011, a las 11h00, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 13).

h) Acta de la Audiencia de Prueba y Juzgamiento de la Causa No. 0356-2011-TCE, de fecha diez y seis de diciembre de dos mil once, a las once horas con diez minutos. (fojas 15 y 16)

i) Oficio No. 014-TCE-APM-VP, de fecha 16 de diciembre de 2011, dirigido al señor Lic. Iván Patricio Custode Paladines, Comandanta Provincial de la Policía Nacional de Santa Elena, suscrito por la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual se solicita una certificación de indique si efectivamente se encuentra en el recinto policial la jaba de cerveza, la fecha y el porqué del decomiso e ingreso al recinto policial (fojas 19)

j) Certificación de la Policía Nacional de UPC-Ancón, de fecha 16 de diciembre de 2011, a las 13h00, suscrito por el Cbos. Manuel Prado, el cual certifica que si existe una jaba de cerveza en esta unidad policial por motivo del decomiso a los Señores Clemente Yagual Dionicio Rubén con CI 092754117-7, Yagual Ricardo Oswaldo Stalin con CI 091971954-2, y Tomalá Liriano Darwin Fabián con CI 092454694-8, conforme consta en el parte policial emitido en esta unidad del día Sábado 07 de mayo de 2011, a las 23h00, en razón que la antes mencionados habían estado infringiendo la ley seca cabe mencionar que la jaba cerveza

contiene 4 unidades llenas, 3 Pilsener y 1 Club Verde, ingresadas en esta unidad el día 07 de mayo de 2011, a las 23h00 aproximadamente, la cual se mantiene en las instalaciones de esta UPC. (fojas 20).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor."

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-020943-2011-TCE, de fecha sábado 7 de mayo de 2011, a las 23h00, el presunto infractor que se identificó con el nombre de DARLIN FABIÁN TOMALÁ LIRIANO, con cédula de ciudadanía 092454694-8, ha recibido y firmado esta Boleta.

QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Cabo Segundo de Policía Miguel Núñez Calero, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas."

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

La Audiencia se llevó a cabo el día viernes dieciséis de diciembre de dos mil once, a partir de las once horas, en la Sala de sesiones del Edificio de la Prefectura de Santa Elena, ubicado en las calles Guayaquil y Av. 9 de Octubre, de la ciudad de Santa Elena, en la provincia de Santa Elena, sin la presencia del presunto infractor Darlin Fabián Tomalá Liriano, por lo cual se le juzga en rebeldía, el defensor público Dr. Gonzalo Raúl Coello y el agente de policía Miguel Núñez Calero.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-

De los hechos descritos se desprende que: a) Del parte policial y de la boleta informativa N° 020941-2011-TCE, sobre de los cuales el agente de policía responsable de su elaboración y entrega al presunto infractor, reconoció su firma y rúbrica, así como de las versiones proporcionadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por parte del agente policial, en donde se relataron las circunstancias en que se desarrolló el hecho, se determinó que en el lugar de la Comuna Prosperidad, del barrio 9 de Octubre se encontraba el señor DARLIN FABIÁN TOMALÁ LIRIANO consumiendo bebidas alcohólicas, que en este caso es una jaba de cervezas con botellas de marca de "Club Verde" y "Pilsener", como consta en el certificado adjunto al expediente en fojas 20, suscrito por el Cbos. Manuel Prado, la existencia de la jaba de cerveza en la unidad policial de Ancón, constantes en 4 unidades llenas, 3 "Pilsener" y 1 "Club Verde", que ingresó el 7 de mayo de 2011. Se toma como prueba el parte policial y la declaración del agente de policía, y el certificado (fojas 20), con apego al artículo 76, numeral 4 constitucional para establecer que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley, y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral", por lo que se declara la validez de la prueba.

b) El Defensor Público en representación del presunto infractor no impugnó ni la boleta informativa del TCE, ni el parte policial.

c) Se colige que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal que permite la existencia de prueba plena del cometimiento de la infracción electoral por parte del ciudadano DARLIN FABIÁN TOMALÁ LIRIANO, portador de la cédula de identidad No. 092754117-7, quien es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara al señor DARLIN FABIÁN TOMALÁ LIRIANO responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que deberá ser depositado en la cuenta del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento, debiendo entregar una copia del depósito en la Delegación Provincial del Santa Elena del Consejo Nacional Electoral;

2) En caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho;

3) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

4) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



5) CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.- f) Dra. Amanda Páez Moreno, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de ley.

Ab. Paúl Mena Zapata
SECRETARIO RELATOR AD-HOC.

